



Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-31-719-2011-00006-00
Demandante	María Mercedes Bernal de López y otros
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y otro
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud interpuso dentro del término recurso de reposición el auto del 31 de enero de 2019, aclarado mediante proveído del 14 de febrero de 2019, mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente controversia.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la parte demandada que el Despacho consideró que el título ejecutivo base de la presente acción ejecutiva era complejo, pues este se componía de diversos actos de la administración, en los cuales encontró que se contenía una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Sin embargo, no advirtió que el título no reúne los requisitos del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la obligación de soportar la constancia de la copia auténtica correspondiente al primer ejemplar, tal como lo establece el numeral 4 de la citada norma.

Aunado a lo anterior, señala que la obligación no es clara pues el demandante inicialmente solicitó que se libre mandamiento de pago por la suma de \$79.664.220 y posteriormente aclara la demanda manifestando que la obligación a cargo de las entidades demandadas asciende a la suma de \$74.092.574,80, lo cual genera duda frente a la existencia de la acreencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las operaciones aritméticas de liquidación del demandante no permiten tener claridad sobre a qué entidad se debe cobrar el saldo faltante y no tiene en cuenta la liquidación realizada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, advierte el Despacho que el mismo no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En primer lugar, si bien es cierto el título ejecutivo base del presente proceso ejecutivo es complejo, se tiene que el mismo únicamente se encuentra compuesto por la sentencia del 30 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., y la sentencia del 28 de junio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Tercera, mediante la cual se confirmó la primera.



Ahora bien, dichas documentales reúnen los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues son sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condenó a entidades públicas al pago de sumas dinerarias.

Cabe señalar que el requisito previsto en el numeral 4 del referido artículo 297, al que hace referencia la parte demandada en su recurso de reposición, se debe tener en cuenta cuando el título ejecutivo está compuesto por un acto administrativo, razón por la cual debe allegarse constancia emitida por la entidad que expidió el acto administrativo en el que se indique que la copia corresponde al primer ejemplar, circunstancia que no aplica en el presente caso, tal como se advirtió anteriormente.

Ahora bien, respecto a la aclaración del valor de por el cual se libró el mandamiento de pago, tal como se señaló en el auto del 14 de febrero del presente año, esto obedeció a que el Despacho al momento de librar el mandamiento de pago omitió restar el valor pagado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., esto es, la suma de \$15.986.325, tal como se señaló en el hecho sexto (6º) de la demanda, con lo cual se confirma que el saldo pendiente de pago asciende a la suma de \$55.328.775.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer el auto del 31 de enero de 2019, aclarado mediante proveído del 14 de febrero de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Tener como apoderado de la Secretaría de Salud de Bogotá al doctor Germán Alfonso Orjuela Jaramillo, titular de la C.C. 70.095.728 y de la T.P. No. 96.334 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 13 del VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario